

**REGLAMENTO ACADÉMICO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOS COMECHINGONES**

ORDENANZA DEL CONSEJO SUPERIOR Nº 018/2019

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II: ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

CAPÍTULO I - PLANES DE ESTUDIO

CAPÍTULO II - ENSEÑANZA

CAPÍTULO III - EVALUACIÓN

CAPÍTULO IV - ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES

TÍTULO III: CALENDARIO ACADÉMICO

TÍTULO IV: ESTUDIANTES

CAPÍTULO I - INGRESO A LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO II - CURSO PREPARATORIO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO III - REGULARIDAD DE LOS ESTUDIANTES

CAPÍTULO IV - EQUIVALENCIAS Y REVÁLIDAS

CAPÍTULO V - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES

CAPÍTULO VI - NORMAS DISCIPLINARIAS

TÍTULO V: CERTIFICACIONES, TÍTULOS Y DIPLOMAS

TÍTULO VI: DOCENTES

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — El propósito de este Reglamento es regular la gestión administrativa y pedagógica de la enseñanza, del aprendizaje y de la evaluación del grado y pregrado de la Universidad Nacional de los Comechingones (UNLC), mediante un conjunto de normas básicas sobre aspectos formales y académicos relativos a los planes de estudio, a estudiantes y docentes, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de la UNLC, aprobado por Resolución de la Honorable Asamblea Universitaria de la UNLC adoptada en la sesión de fecha 30 de noviembre de 2018 y por Resolución N° 143/2019 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación, y en el Proyecto Institucional de la UNLC, aprobado por Resolución N° 2577/2018 del entonces Ministerio de Educación de la Nación.

Artículo 2º — Las presentes normas se aplicarán en la UNLC, y a actos de docentes y estudiantes que se produjeran fuera de la Universidad y afecten a la UNLC.

Artículo 3º — La actividad académica de la UNLC, durante la etapa de organización, será definida por el Rectorado, a través de su Secretaría Académica, en coordinación con las Direcciones Generales de los Departamentos Académicos y las Coordinaciones de Carreras de pregrado y grado.

Artículo 4º — El Rectorado dictará, por medio de resoluciones, las regulaciones complementarias del presente Reglamento.

Artículo 5º — En este Reglamento, los términos que a continuación se señalan tienen el significado que en cada caso se indica.

Actividades extracurriculares: toda actividad académica que, sin formar parte de las obligaciones curriculares que integran los planes de estudio de las carreras de la UNLC, invoque el reconocimiento institucional expreso de ésta.

Clase presencial: es la que se desarrolla en un espacio físico determinado, con un horario y una duración establecida, donde tienen lugar actividades sistemáticas de enseñanza y aprendizaje, donde ocurre la interacción de los estudiantes entre sí y de éstos con el docente. Se consideran como espacios físicos para el desarrollo de clases presenciales las aulas de la UNLC, los laboratorios, los ámbitos de práctica o de actividades en terreno, y otros espacios precisamente establecidos en los proyectos de cátedra.

Currículo del estudiante: conjunto de actividades académicas que realiza el estudiante, conjugando las exigencias reglamentarias con sus preferencias, intereses y aptitudes personales, dentro del plan de estudio al que está adscrito.

Educación a distancia - Carrera a distancia: opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-estudiante se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio, durante todo o gran parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos, tecnologías de la información y la comunicación, diseñados especialmente para que los estudiantes alcancen los objetivos de la propuesta educativa. Asimismo, se entiende que quedan comprendidos en la denominación —Educación a distancia, los

estudios conocidos como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta, educación virtual y cualquiera que reúna las características indicadas precedentemente. Para que una carrera sea considerada en el marco de la modalidad de educación a distancia se requiere que la cantidad de horas no presenciales supere el cincuenta por ciento (50%) de la carga horaria total prevista en el respectivo plan de estudios, atento a lo señalado en la Resolución del Ministerio de Educación y Deportes de la Nación N° 2641-E/2017.

Egresado: es el estudiante que ha aprobado todos los espacios curriculares, exigidos para la obtención de un grado académico o título profesional, en el marco del plan de estudios de una determinada carrera.

Espacio curricular: constituye un conjunto de contenidos seleccionados, de uno o varios campos disciplinares, con el objeto de ser enseñados y aprendidos en un tiempo institucional determinado; organizado y articulado en función de criterios pedagógicos, epistemológicos y psicológicos. Los espacios curriculares forman parte del plan de estudios de las carreras de pregrado y de grado de la UNLC. La noción de espacio curricular supera la tradicional concepción de materia o asignatura.

Espacios de aprendizaje: son espacios físicos o virtuales en los que se desarrollan actividades sistemáticas de enseñanza y de aprendizaje. Pueden ser formales e informales, presenciales o virtuales, de alcance local o global, redes sociales o conexión uno a uno.

Modalidad presencial: es la modalidad en la cual todas las actividades de enseñanza y de aprendizaje se desarrollan mediante clases presenciales, a las que los estudiantes asisten regularmente, con independencia de los entornos físicos en que se desarrollen.

De acuerdo con la Resolución del Ministerio de Educación y Deportes de la Nación N° 2641-E/2017, las carreras presenciales son aquellas actividades académicas previstas en el plan de estudios –espacios curriculares, materias, asignaturas, cursos, módulos, seminarios, talleres u otros espacios académicos- que se desarrollan en un mismo espacio/tiempo, pudiendo incorporar el uso de tecnologías de la información y comunicación como apoyo y/o complemento a las actividades presenciales sin que ello implique un cambio de modalidad de la carrera. En estas carreras, la carga horaria mínima presencial deberá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la carga horaria total, pudiendo el porcentaje restante ser dictado a través de mediaciones no presenciales.

Plan de estudio: es el conjunto de actividades académicas organizadas sistemática y secuencialmente, que conducen a la obtención de un grado académico o de un título profesional. Incluye las actividades finales de graduación y titulación.

Prerrequisito: conjunto de condiciones o exigencias específicas indispensables que debe reunir el estudiante para tener derecho a inscribirse en un determinado espacio curricular o actividad académica de su plan de estudios.

Proyecto de cátedra: consiste en una propuesta académica en la que se explicitan ciertas previsiones, decisiones y condiciones para la práctica didáctica en el aula y que intenta hacer explícitos los acuerdos que conforman aquello que puede objetivarse del contrato didáctico que se establece entre el docente y los estudiantes, y con la Universidad.

Trabajo académico: es el realizado por el estudiante en el cumplimiento de las actividades curriculares requeridas para la consecución de los resultados de

aprendizaje; está representado por la suma de todas las acciones ligadas al estudio, comprendiendo actividades presenciales y no presenciales, obligatorias y optativas y otras complementarias que se consideren pertinentes dentro del proyecto de cátedra.

Tutoría: es la actividad del docente de guía en el aprendizaje y en el proceso de adaptación e integración a la vida universitaria y al mundo laboral, con independencia de la modalidad.

TÍTULO II: ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

Artículo 6º — La UNLC ofrecerá carreras de pregrado y de grado en modalidad presencial y también en modalidad a distancia. La oferta académica en la modalidad a distancia se realizará conforme al Reglamento obrante como Anexo al Acuerdo Plenario del Consejo de Universidades No 145, aprobado por Resolución del Ministerio de Educación y Deportes de la Nación N° 2641-E/2017.

CAPÍTULO I - PLANES DE ESTUDIO

Artículo 7º — Los planes de estudio de las carreras, denominación y alcance de los títulos y grados académicos a otorgar por la UNLC serán propuestos y aprobados en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad.

Artículo 8º — La formación de pregrado y grado estará estructurada en planes de estudio en una secuencia tal que permita a los estudiantes desarrollar capacidades y habilitarse progresiva y sistemáticamente en la construcción de las competencias que integren y articulen los conocimientos, destrezas, saberes y actitudes relativos al grado o título profesional, promoviendo el aprendizaje experiencial, integrando la teoría con la práctica y atendiendo las especificidades propias de cada carrera.

Artículo 9º — Atento a la política curricular de la UNLC, los planes de estudio deberán desarrollar un marco general que contemple los siguientes aspectos:

- a) Consideraciones generales sobre la misión de la formación universitaria en el Siglo XXI y, específicamente, para la región.
- b) Mención de los principios sociopolíticos, culturales y éticos que atraviesan la concepción de la carrera.
- c) Definiciones curriculares institucionales: normativas sobre carreras de nivel superior que regulan la carga horaria; articulación teoría-práctica en la línea del aprendizaje experiencial; contenidos y/o espacios curriculares comunes entre las diferentes carreras, con el fin de garantizar una formación común acorde a los valores humanos y profesionales promovidos por la UNLC.

Artículo 10 —El plan de estudio de cada carrera deberá contener, al momento de su presentación, como mínimo los siguientes componentes:

- a) Nombre de la carrera.
- b) Departamento Académico a la cual pertenece.
- c) Nivel de la carrera (pregrado o grado).
- d) Modalidad.
- e) Duración de la carrera en años.
- f) Nombre del título a otorgar.
- g) Objetivos de la carrera.
- h) Perfil del título.
- i) Alcances del título.
- j) Condiciones de ingreso.
- k) Estructura curricular, que identificará:
 - i. Un cuadro demostrativo de la organización del plan de estudio que contenga para cada espacio curricular, el año y cuatrimestre de dictado, el campo de formación, el régimen (cuatrimestral o anual), el carácter (obligatorio, optativo, electivo) y la carga horaria total y semanal.
 - ii. Las condiciones para la permanencia y graduación.
- l) Contenidos mínimos de cada espacio curricular que compone el plan de estudio.

Artículo 11 — La UNLC ofrecerá a los estudiantes, como complemento de su formación, espacios curriculares u otras actividades académicas, tales como talleres, pasantías, seminarios, proyectos de estudios o investigaciones, entre otros, adicionales al plan de estudio de cada carrera, que contribuyan a lograr el perfil profesional que ella postula. La inscripción en estos espacios curriculares o actividades no será obligatoria.

Artículo 12 — Los estudiantes, en el proceso autónomo de construcción de sus propios currículos, podrán inscribirse también en espacios curriculares o actividades académicas de otras carreras, cuando las consideren adecuadas a sus intereses, motivaciones, expectativas de inserción laboral, de profundización de saberes, fortalecimiento de capacidades. La inscripción en estas actividades estará sujeta a la disponibilidad de vacantes establecida por cada carrera.

Artículo 13 — La Secretaría Académica de la UNLC y los respectivos Departamentos Académicos serán los encargados de la conservación de todos los planes de estudio de las carreras que se cursen en la UNLC.

Artículo 14 — Los planes de estudio de las carreras, su denominación y alcance de los títulos o grados académicos a otorgar y sus modificaciones curriculares serán aprobados de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de la UNLC y en los Reglamentos.

Las Direcciones Generales de los Departamentos Académicos podrán solicitar todo tipo de información tendiente a asegurar la factibilidad de las propuestas de planes de estudio y a garantizar la futura puesta en marcha de la carrera proyectada. A tal efecto, podrán solicitar información relativa a:

- a) Docentes: identificación del/de la responsable de cada espacio curricular y las y los integrantes del equipo para el primer ciclo lectivo del dictado de la carrera.
- b) Infraestructura y equipamiento: especificaciones sobre la infraestructura y equipamiento requeridos para el desarrollo de las actividades previstas en el plan de estudio.
- c) Acuerdos y convenios: información de los convenios, adhesiones y acuerdos suscriptos con el objetivo de asegurar la calidad de la enseñanza y la formación de las y los estudiantes.
- d) Cualquier otra información que estimen pertinente.

El Rectorado, a través de su Secretaría Académica, en coordinación con las Direcciones Generales de los Departamentos Académicos y las Coordinaciones de Carreras, aprobará el plan de correlatividades.

Cuando se apruebe un cambio o modificación del plan de estudio o del plan de correlatividades, o surjan otras circunstancias extraordinarias que lo justifiquen, la Secretaría Académica podrá autorizar, a solicitud de las y los estudiantes interesados, excepciones a las normas del plan de correlatividades para cursar materias, a los efectos de evitarles una prolongación imprevista en sus carreras.

Cuando se apruebe el cambio o modificación del plan de estudio de una misma carrera, la UNLC garantizará al estudiante la finalización de sus estudios conforme el plan de estudio de origen, salvo que el/la estudiante optara por finalizarlos según el nuevo plan.

CAPÍTULO II - ENSEÑANZA

Proyectos de cátedra

Artículo 15 — El responsable de cada espacio curricular deberá presentar, conforme a las indicaciones del calendario académico, un proyecto de cátedra, en el que se indicarán:

- a) Encabezamiento.
- b) Actividad académica de la cátedra (docencia, investigación y extensión).
- c) Marco referencial.
- d) Propósitos y objetivos.
- e) Contenidos.
- f) Construcción metodológica.

- g) Evaluación.
- h) Cronograma.
- i) Bibliografía obligatoria y bibliografía de consulta.

Orientaciones metodológicas

Artículo 16 — Las decisiones metodológicas correspondientes al componente construcción metodológica de los proyectos de cátedra deberán prever espacios diversos de enseñanza y de aprendizaje que incluyan no sólo el aula tradicional sino otros espacios como talleres, laboratorios, trabajo en terreno, prácticas externas así como herramientas propias de las TIC.

Artículo 17 — En el marco de lo establecido en el artículo 16, en la modalidad presencial, el aula física será el espacio de interacción entre estudiantes y entre estudiantes y docentes, con el propósito de intercambiar, reconceptualizar, debatir y revisar posiciones teóricas, conceptos, procedimientos, valores y actitudes, etc., sobre la base de actividades prácticas, de observación, de experimentación, de trabajo en terreno, entre otros. Es principio constitutivo de las decisiones metodológicas la consideración de la acción como motor del aprendizaje: se aprende haciendo y lo aprendido se revisa, consolida, amplía y generaliza mediante la teoría.

Artículo 18 — Las decisiones de la construcción metodológica suponen un desplazamiento intencional fuera del aula de determinadas partes del contenido de los espacios curriculares de una carrera. A través de actividades guiadas y del empleo de ciertos recursos tecnológicos más o menos sofisticados, se transferirá, intencionalmente, hacia el exterior del aula parte de la información de la que el estudiante debe apropiarse.

Espacios de aprendizaje

Artículo 19 — Los espacios de aprendizaje serán utilizados para favorecer el intercambio de ideas, el diálogo entre diferentes disciplinas y el trabajo académico colaborativo, contemplando todas las combinaciones posibles de estos tipos.

Serán considerados espacios de aprendizaje, entre otros:

- a) Espacios de simulación y de vinculación con la realidad.
- b) Espacios de investigación.
- c) Espacios de interacción, colaboración y conectividad digital.
- d) Espacios de práctica profesional.

Artículo 20 — Los espacios de aprendizaje deben diseñarse en función de un propósito formativo y un enfoque experiencial, multidisciplinario y transdisciplinario.

Programación de tutorías

Artículo 21 — El Consejo Superior, a propuesta del Rector, aprobará el Régimen de Tutorías de la UNLC.

Supervisión de la enseñanza

Artículo 22 — Los Coordinadores de Carrera y los Directores Generales de los Departamentos Académicos supervisarán periódicamente el dictado de las clases del cuerpo docente, como así también la implementación de espacios de aprendizaje, haciendo llegar a los docentes supervisados, sin perjuicio del desarrollo de reuniones de seguimiento, una devolución por escrito, donde se vuelquen los aspectos observados, los logros identificados y los aspectos a mejorar. Los contenidos de estos informes podrán formar parte de la agenda de las reuniones de cátedra.

CAPÍTULO III – EVALUACIÓN

Artículo 23 — La evaluación de los aprendizajes será un proceso continuo y tendrá dimensiones técnicas e instancias formales e informales. Se realizarán evaluaciones diagnósticas, de proceso y de producto.

Artículo 24 — Como proceso continuo, la evaluación tendrá instancias formales e informales. Las evaluaciones informales serán las que el docente desarrolle en el ejercicio de su rol a través de, entre otras, la observación de las expresiones de los estudiantes, de la realización de tareas de clase, del seguimiento de las rutinas de clase, de los espacios de tutorías. Las instancias formales de evaluación son las que se definen como situaciones de evaluación y que forman parte del régimen académico y de los cronogramas del proyecto de cátedra.

Artículo 25 — Las evaluaciones de proceso se concretarán a través de instancias informales y formales de evaluación, debiendo estas últimas estar previstas en el cronograma que integra el proyecto de cátedra.

Artículo 26 — Las evaluaciones de producto serán evaluaciones integradoras del aprendizaje de contenidos y de capacidades complejas. Se propenderá a que los estudiantes elaboren productos académicos que den cuenta de estos aprendizajes.

Deberán incluirse como instancias formales de evaluación en el cronograma que integra el proyecto de cátedra.

Artículo 27 — Las instancias formales de evaluación de proceso y de producto quedarán explícitas en el proyecto de cátedra y, dentro de éste, en el cronograma. En todos los casos, deberán explicitarse los criterios de evaluación.

Artículo 28 — Las técnicas de evaluación serán variadas, debiendo emplearse técnicas del enfoque tradicional y técnicas del enfoque renovado de la evaluación.

Asimismo, deberán haber sido experimentadas por los estudiantes a lo largo de las actividades propuestas durante la cursada del espacio curricular.

Aprobación de la cursada de los espacios curriculares

Artículo 29 — La cursada de los espacios curriculares será aprobada bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a) Régimen de parciales y/o trabajos prácticos.
- b) Régimen de estudio independiente.

Artículo 30 — La cursada de espacios curriculares en carreras presenciales bajo el régimen de parciales y/o trabajos prácticos será aprobada con la resolución satisfactoria de por lo menos dos instancias de evaluación de las cuales una de ellas será presencial e individual, y un 80% de asistencia a las clases dictadas en el aula y/o en otros espacios de aprendizaje. La nota de aprobación de cada una de estas instancias será con un mínimo de 4 (cuatro) puntos sobre un máximo de 10 (diez), existiendo la posibilidad de recuperar una sola vez cada una de ellas. La nota final de la cursada será el resultado de la ponderación que realice el docente de las notas obtenidas en las instancias de evaluación implementadas. En cualquier caso, la nota final de la cursada será un número entero. Los Departamentos Académicos que utilicen un sistema de calificación distinto, deberán realizar la conversión al sistema de calificación numérica, conforme a lo dispuesto en este Reglamento Académico.

Artículo 31 — La aprobación de espacios curriculares en modalidad a distancia quedará sujeta a las normas que oportunamente se dicten.

Artículo 32 — El estudio independiente constituye un régimen para los estudiantes regulares de la UNLC. Tiene por finalidad favorecer el avance en los estudios, eximiendo a los estudiantes de la asistencia a clases en determinados espacios curriculares. El régimen de estudio independiente se ajustará a las siguientes pautas:

- a) Los Departamentos Académicos determinarán los espacios curriculares que podrán ser incluidos en el régimen de estudio independiente, en el marco de los planes de estudio vigentes.
- b) Las y los estudiantes regulares deberán inscribirse en los espacios curriculares comprendidos en el régimen de estudio independiente en las fechas de inscripción correspondientes. Para ello, deberán tener aprobadas las correlatividades establecidas en el plan de correlatividades. Las y los docentes consignarán en sus proyectos de cátedra los requisitos de evaluación requeridos para cursar el espacio curricular que han programado bajo el régimen de estudio independiente.
- c) Una vez inscriptos, las y los estudiantes regulares deberán presentar una solicitud ante la Dirección General del Departamento Académico, en la que manifiesten su intención de optar por el régimen de estudio independiente, indicando el/los espacio/s curricular/es al/ a los que aspiran acogerse bajo el mencionado régimen.

- d) La Dirección General del Departamento Académico evaluará las solicitudes presentadas y emitirá un listado de estudiantes por espacio curricular autorizados a acogerse al régimen de estudio independiente, y lo comunicará a las y los Coordinadores de Carrera y a las y los profesores correspondientes.
- e) A los efectos de evaluar las solicitudes recibidas, el Departamento Académico tendrá en cuenta que resulta aconsejable que un estudiante no supere la tercera parte de su carrera estudiando bajo el régimen de estudio independiente.
- f) Las y los estudiantes candidatas/os al régimen estudio independiente tomarán contacto oportunamente con la/el docente a cargo de la evaluación, quien determinará la modalidad a implementar para la aprobación de las exigencias de la evaluación, ya sea para la resolución de parciales y/o de trabajos prácticos y/o de trabajos escritos complementarios. Eventualmente, podrá exigir a las y los estudiantes la ejecución de algún trabajo o actividad práctica, anexas a las instancias de evaluación que se le requieran resolver. En todos los casos, deberán rendir examen final.

Aprobación final de las unidades curriculares

Artículo 33 — La aprobación final de los espacios curriculares requerirá tener aprobada previamente la cursada y se concretará bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a) Examen final.
- b) Promoción.

Artículo 34 — Los estudiantes que hayan aprobado las cursadas, concretarán la aprobación final de los espacios curriculares, dentro de las siguientes pautas reglamentarias:

- a) Cualquiera sea el régimen de aprobación final de los espacios curriculares, sólo se asentarán en el acta final los estudiantes que figuran en el acta preparada a tal fin, no pudiendo calificarse a ningún estudiante que no figure preimpreso en dicha acta.
- b) Para estar habilitado a promover o rendir examen final de un espacio curricular, el estudiante deberá tener aprobada y vigente la cursada o la equivalencia parcial del espacio curricular correspondiente, y haber aprobado los espacios curriculares correlativos.
- c) El estudiante que no hubiese aprobado un espacio curricular después de cuatro cuatrimestres de terminado el cursado del mismo, o hubiera desaprobado por tercera vez el examen final, deberá recursar ese espacio curricular. Podrá solicitar ante el Coordinador de Carrera una prórroga, que se concederá únicamente en casos debidamente justificados.
- d) El estudiante rendirá examen final con el proyecto de cátedra vigente al momento de aprobación de su cursada.
- e) La aprobación final de los espacios curriculares cuatrimestrales, bajo el régimen de promoción, requerirá haber aprobado la cursada con un mínimo de 2 (dos) instancias de evaluación parcial con una calificación mínima de 6

(seis) puntos en una de ellas; haber obtenido una nota promedio mínima de 7 (siete) puntos; haber aprobado los trabajos prácticos cuando los hubiere y, eventualmente, una evaluación integradora. Quienes aprueben las evaluaciones parciales, pero no obtengan la calificación promedio mínima requerida de 7 (siete) puntos, pasarán automáticamente al régimen con examen final. Cuando los espacios curriculares sean anuales, tendrán 2 (dos) evaluaciones parciales por cuatrimestre, manteniendo, para el régimen de promoción, las mismas exigencias que para los espacios curriculares cuatrimestrales.

- f) Las notas finales deben ser atribuidas con números enteros. La nota mínima de aprobación de un espacio curricular es 4 (cuatro).
- g) Los estudiantes que hayan obtenido una calificación insuficiente (1, 2 ó 3), no podrán presentarse en el mismo espacio curricular a una nueva mesa en cualquier llamado del mismo turno en el que reprobaron.
- h) En caso de que un estudiante inscripto para una mesa examinadora no se presente a rendir examen final, figurará en el acta como ausente. El ausente no se computará en el promedio de calificaciones del estudiante.
- i) A los efectos de presentarse ante la mesa examinadora, los estudiantes acreditarán su identidad con su libreta universitaria (provisoria o electrónica, según corresponda) y con el Documento Nacional de Identidad.

Artículo 35 — Cada Coordinador de Carrera acordará, dentro del marco de la presente reglamentación, la modalidad de aprobación final más adecuada para los espacios curriculares de sus carreras, la que deberá estar explicitada en el respectivo proyecto de cátedra de cada docente.

Artículo 36 — Para la constitución de las mesas examinadoras, los Departamentos Académicos deberán considerar lo siguiente:

- a) El calendario de exámenes finales fijado en el Calendario Académico correspondiente.
- b) Los períodos o turnos previstos para dichos exámenes son los fijados por calendario. El Departamento Académico que corresponda podrá establecer otros turnos extraordinarios, si lo considera necesario. Los turnos podrán comprender uno o dos llamados.
- c) Cada mesa examinadora, compuesta por no menos de 3 (tres) docentes en total del mismo espacio curricular o espacios afines, estará presidida por el Profesor Titular, Asociado o Adjunto a cargo del espacio curricular. En caso de ausencia o imposibilidad de algunos de los docentes, la Secretaría Académica podrá designar reemplazantes.
- d) El acta de examen final será completada y firmada por el presidente de la mesa examinadora inmediatamente después de finalizada la evaluación y deberá ser entregada en la Sección Alumnos al cerrarse la mesa. El acta contendrá los nombres y apellidos, el número de documento y el número de legajo del

estudiante. La documentación en soporte físico será oportunamente reemplazada por los sistemas de gestión documental electrónica.

Artículo 37 — A partir de la aprobación del presente Reglamento, las calificaciones en la UNLC son las siguientes:

CALIFICACIÓN		
NÚMERO	CONCEPTO	LETRA
10 (diez)	Sobresaliente	A
9 (nueve)	Distinguido	A-
8 (ocho)	Muy bueno	B
7 (siete)	Bueno +	B-
6 (seis)	Bueno	C
5 (cinco)	Regular +	C-
4 (cuatro)	Regular	D
3 (tres), 2 (dos), 1 (uno)	Insuficiente	I

CAPÍTULO IV - ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES

Artículo 38 — El reconocimiento de las actividades extracurriculares sólo podrá otorgarse a las actividades de carácter extracurricular en cuya preparación, desarrollo y difusión participen miembros de la comunidad académica de la Universidad. En todos los casos, guardarán relación con las actividades regulares de docencia; investigación y desarrollo; extensión y/o vinculación; y transferencia y cooperación, de acuerdo con lo establecido en los Capítulos I a V del Título II del Estatuto de la UNLC y con lo expresado en el Preámbulo y en los Principios y Objetivos de dicho Estatuto.

Artículo 39 — Quedan también comprendidas en las actividades extracurriculares:

- a) Las actividades que se ofrezcan en el marco de los planes nacionales y provinciales de formación docente inicial y continua;
- b) Las actividades que formen parte de un Programa Continuo de Formación, Actualización y Perfeccionamiento Docente, dirigido a Docentes de la UNLC y de la comunidad extrauniversitaria.

Artículo 40 — Las actividades enunciadas en los incisos a) y b) del artículo 39 serán propuestas, aprobadas, ofrecidas y gestionadas de acuerdo con la normativa que al respecto dicte la UNLC. Asimismo, estas actividades, que podrán desarrollarse en modalidad presencial o a distancia, podrán estar incluidas en el marco de los acuerdos

que la UNLC celebre en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Reconocimiento Académico de Educación Superior, conforme a lo establecido por la Resolución del Ministerio de Educación y Deportes de la Nación N° 1870 E/2016.

Artículo 41 — Sin perjuicio de otras actividades que a futuro y bajo las reglamentaciones que correspondan, puedan crearse, se definen como actividades extracurriculares:

- a) **Cátedra abierta:** Se denomina así a cualquier espacio curricular que, formando parte de los planes de estudio de las carreras de pregrado y de grado que dicta la UNLC, puede ser cursado por personas que, sin tener el carácter de estudiantes de la UNLC, participen y se obliguen a cumplir con las actividades contenidas en el proyecto de cátedra de ese espacio curricular. Las personas que se inscriban bajo el régimen de cátedra abierta podrán obtener, una vez finalizada la actividad, un certificado de asistencia o de aprobación que acredite el cumplimiento de los mismos requisitos establecidos a esos fines para los estudiantes regulares, o bien aquellos que las autoridades del Departamento Académico reglamenten a tal fin.
- b) **Cátedra libre:** Es una actividad de docencia y divulgación cuyo objetivo consiste en impulsar la reflexión, debate, promoción y difusión de principios, temáticas, conocimientos científicos, tecnológicos, filosóficos, artísticos y humanísticos en general, en tanto guarden relación con las actividades de carácter regular que la UNLC desarrolla en el marco de sus objetivos institucionales.
- c) **Curso de extensión:** Consiste en una actividad de docencia abierta, dirigida a miembros de la comunidad universitaria y de la comunidad en general, cuyos contenidos se relacionan tanto con los ámbitos disciplinares propios de las carreras que dicta la UNLC, como con otras temáticas que se inscriben en lo expresado en el Estatuto de la UNLC.
- d) **Curso universitario:** Es una instancia de formación, capacitación y perfeccionamiento dentro de los campos disciplinares propios de las carreras que dicta la UNLC o en áreas de interés académico que surjan de lo establecido en su Proyecto Institucional.
- e) **Diplomatura:** Programa de estudios destinado al perfeccionamiento, actualización, capacitación y / o formación de sus participantes, en una temática específica relacionada con los campos de interés o disciplinares propios de las carreras que dicta la UNLC.
- f) **Reunión académica:** consiste en un congreso, encuentro, jornada, conferencia o ciclo de conferencias, que organice la UNCL en torno a alguna cuestión específica propia de los campos disciplinares o núcleos de interés estratégico para la comunidad académica y para la Región.

TÍTULO III: CALENDARIO ACADÉMICO

Artículo 42 — El calendario académico de la UNLC será fijado por la Secretaría Académica y deberá compatibilizar las necesidades académicas con las normas vigentes. Salvo circunstancias excepcionales, será aprobado cada mes de diciembre antes de finalizar las actividades anuales, mediante Resolución Rectoral.

Artículo 43 — El calendario académico deberá contener los períodos de clases regulares -cuatrimestrales y anuales-, turnos y llamados de exámenes finales, exámenes libres o exámenes bajo el régimen de estudio independiente, inscripciones, curso de preparación universitaria, y aquellos otros datos que guíen cronológicamente al personal docente, técnico, no docente y estudiantes en el desarrollo de las actividades académicas. El calendario deberá ser publicado antes del 31 de diciembre de cada año para el año lectivo siguiente, mediante Resolución Rectoral.

Artículo 44 — El calendario académico se organizará de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) Comienzo de actividades anuales: primer lunes hábil de febrero de cada año.
- b) Finalización de actividades anuales: último día hábil de diciembre de cada año.
- c) Receso invernal: se extenderá por dos semanas en el mes de julio, y según se disponga anualmente.
- d) Receso de verano: período comprendido desde la fecha establecida para la finalización de las actividades anuales hasta la fecha fijada para el comienzo de las actividades del año siguiente,
- e) Las actividades académicas se organizarán en dos cuatrimestres. Cada cuatrimestre estará integrado por al menos las siguientes actividades:
 - i) El periodo de clases: 15 (quince) semanas como mínimo, destinadas al dictado de clases, evaluaciones parciales, recuperaciones, etc.
 - ii) El período de consultas, evaluaciones integradoras: al menos 2 (dos) semanas.
 - iii) El período de exámenes finales: 1 (una) semana por llamado.
- f) Se establecerán, como mínimo, tres turnos de exámenes finales que incluirán dos llamados cada uno; debiéndose prever dos semanas de consulta entre cada llamado. Se proponen, con flexibilidad, las siguientes fechas:
 - i) FEBRERO- MARZO
 - ii) JULIO- AGOSTO
 - iii) NOVIEMBRE- DICIEMBRE
- g) Inscripción anual: los estudiantes, a partir del segundo año de la carrera, deberán inscribirse, de acuerdo con los plazos establecidos en el calendario académico anual para poder cursar los espacios curriculares correspondientes a su plan de estudio.
- h) Inscripción a exámenes finales: los estudiantes deberán inscribirse de acuerdo con los plazos establecidos en el calendario académico anual para poder presentarse a los turnos y llamados de exámenes finales.

Artículo 45 — Cada Departamento Académico, conforme a los criterios y normas que se establezcan, podrá considerar solicitudes excepcionales de estudiantes para rendir exámenes fuera de los turnos generales, incluyéndose en estos casos excepcionales, la solicitud de aquellos estudiantes que se encuentren en condiciones de terminar su carrera de pregrado o de grado.

Artículo 46 — Cuando las condiciones académicas, administrativas y económicas de la UNLC lo permitan, los Departamentos Académicos podrán organizar cursos de verano.

Artículo 47 — Todas las dependencias de la UNLC deberán asegurar el funcionamiento necesario de la administración entre el comienzo y la finalización del calendario académico.

Artículo 48 — Las Direcciones Generales de los Departamentos Académicos, en coordinación con sus Coordinadores de Carrera, elevarán a la Secretaría Académica, con la debida antelación, las propuestas de asignaciones y/ o contrataciones de docentes para los distintos espacios curriculares. Asimismo, se remitirán las bandas horarias y requerimientos de aulas correspondientes para cada espacio curricular. Toda asignación de horario o aula para clases especiales deberá ser solicitada, con la debida anticipación, por la Coordinación de Carrera a la Secretaría Académica.

TÍTULO IV: ESTUDIANTES

CAPÍTULO I - INGRESO A LA UNIVERSIDAD

Artículo 49 — Para ingresar a las carreras de pregrado y grado de la UNLC, los aspirantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa universitaria vigente, así como con los propios de esta Universidad y aquellos que proponga cada Departamento Académico atendiendo a las especificidades de sus carreras, los que serán aprobados anualmente por el Consejo Superior.

Artículo 50 — Para inscribirse como estudiante aspirante se requiere:

- a) Completar debidamente la ficha de inscripción.
- b) Documento de identidad (original y fotocopia simple de anverso y reverso).
- c) Constancia de CUIL o CUIT.
- d) Certificado de estudios secundarios completos o constancia de certificado en trámite, o constancia de finalización del último año de estudio, con indicación de cantidad de materias adeudadas y fecha prevista para rendir examen de las mismas.

- e) Certificado de trabajo para ser considerado en caso de existir la posibilidad de opción por turnos de cursada.
- f) Certificado de buena salud.

Artículo 51 — Los aspirantes mayores de 25 (veinticinco) años que no hayan aprobado el nivel secundario podrán inscribirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 7o de la Ley 24.521. Para esta categoría de estudiantes, y para poder inscribirse como estudiantes aspirantes, la UNLC establece la obligatoriedad de una evaluación de antecedentes laborales y la aprobación de un examen de aptitudes y conocimientos.

Artículo 52 — Los aspirantes que hayan culminado sus estudios de educación secundaria en el extranjero podrán inscribirse en la UNLC, previa acreditación de sus estudios y títulos, según las normas establecidas por el Ministerio de Educación y Deportes de la Nación.

Artículo 53 — El ingreso a la UNLC podrá realizarse mediante tres modalidades: CPU Regular, CPU Intensivo o Examen Libre, que podrán desarrollarse durante el periodo que oportunamente establezca la Universidad.

CAPÍTULO II - CURSO PREPARATORIO UNIVERSITARIO

Artículo 54 — Son objetivos específicos del sistema académico de admisión de los estudiantes, instrumentado a través del Curso Preparatorio Universitario (CPU):

- a) Presentar a los aspirantes las características de la vida universitaria en general e interiorizarlos sobre los fines y objetivos específicos de la UNLC.
- b) Familiarizar a los aspirantes con el trabajo académico propio de los estudios universitarios y promover la construcción de la afiliación institucional e intelectual o cognitiva a la UNLC.
- c) Contactarlos con las disciplinas básicas e instrumentales afines a la carrera o área que hayan elegido.
- d) Ofrecer a los aspirantes la posibilidad de evaluar sus propias expectativas como estudiantes universitarios y la elección de carrera que hayan realizado.
- e) Diagnosticar el nivel de dominio de contenidos, de los procedimientos cognitivos relacionados con ellos, de los valores y aspectos vocacionales afines a la carrera en que se haya inscripto el estudiante.

Artículo 55 — Para ser admitidos como estudiantes regulares, los aspirantes a carreras de pregrado y grado deberán aprobar los módulos que integran el CPU.

Artículo 56 — El CPU estará compuesto por un módulo común a todas las carreras de pregrado y grado, identificado como —Introducción a los Estudios Universitarios—

(IEU) y por lo menos otros dos módulos que serán definidos por la Secretaría Académica, previa consulta con los Departamentos Académicos.

Artículo 57 — La aprobación de los módulos que componen el CPU se realizará a través de evaluaciones finales presenciales. La Secretaría Académica, previa consulta con los Departamentos Académicos, establecerá los criterios de aprobación y las técnicas de evaluación más pertinentes.

Artículo 58 — Para mantener su condición de estudiantes aspirantes, los estudiantes deberán cumplir con todas las obligaciones académicas requeridas en el CPU respectivo.

Artículo 59 — La aprobación de la totalidad de los módulos del CPU habilitará al estudiante para su inscripción en los espacios curriculares del primer año de la carrera correspondiente. Cuando el CPU esté compuesto por más de tres módulos, la aprobación de un mínimo de tres de ellos habilitará para una inscripción condicional en los espacios curriculares del primer año del plan de estudio de la carrera que se aspira cursar. Los estudiantes que cursen en forma condicional no se considerarán estudiantes regulares hasta no lograr la aprobación completa del CPU. La Secretaría Académica, previa consulta con los Departamentos Académicos respectivos determinarán los plazos de vigencia de la condicionalidad y la validez de las cursadas de los módulos del CPU que hayan sido aprobados.

Artículo 60 — Los aspirantes que no hayan completado sus estudios de nivel secundario o cuyos certificados finales se encuentren en trámite, podrán inscribirse en forma provisoria, debiendo hacer entrega de dichos certificados en la Sección Alumnos del Departamento Académico respectivo, a más tardar a los 120 (ciento veinte) días de formalizada la inscripción. En caso de no poder hacerse entrega del certificado de estudios completos de nivel secundario en los plazos estipulados, la actividad académica que se haya cumplimentado no generará antecedente académico alguno.

Artículo 61 — Los estudiantes aspirantes que hayan aprobado espacios, unidades curriculares, asignaturas, materias o módulos, en el Nivel Superior, en carreras de grado o de pregrado, que por sus contenidos equivalgan a uno o varios módulos del CPU, podrán solicitar la eximición de cursarlos. A tal efecto, presentarán nota dirigida a la Secretaría Académica, acompañada de la documentación respaldatoria que corresponda; y el Rector emitirá Resolución aprobatoria o denegatoria de la solicitud.

Artículo 62 — Los aspirantes que al momento de la inscripción cuenten con un título previo de Educación Superior, podrán solicitar a la Secretaría Académica la eximición de aprobar los módulos del CPU, salvo el correspondiente al IEU, cuya aprobación será obligatoria en todos los casos.

A tal efecto, presentaran nota dirigida a la Secretaria Académica, acompañada por la documentación respaldatoria que corresponda; quien emitirá resolución aprobatoria o

denegatoria de la solicitud, previa consulta con los Departamentos Académicos respectivos.

Artículo 63 — Los estudiantes que cursen estudios en una carrera podrán inscribirse simultáneamente en otra, si tienen aprobado, como mínimo, el 15% (quince por ciento) de las asignaturas del plan de estudios de aquella y deberán cumplir las condiciones fijadas para el ingreso en la segunda carrera.

Artículo 64 — El número máximo de estudiantes que ingresen a cada carrera de pregrado o grado es decisión del Rector, y dependerá de las posibilidades de recursos docentes y físicos de que disponga la UNLC para cumplir eficientemente con las actividades académicas.

CAPÍTULO III - REGULARIDAD DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 65 — La inscripción de los estudiantes a los espacios curriculares de cada período cuatrimestral y/o anual se realizará en la respectiva Coordinación de Carrera, que la enviará a la Sección Alumnos. La inscripción se realizará respetando las siguientes pautas:

- a) Cumplir con las normas sobre correlatividades.
- b) Cuando exista más de una cátedra de un mismo espacio curricular, los estudiantes podrán inscribirse en el que prefieran mientras se cuente con plazas disponibles. Sólo puede solicitarse inscripción a un curso de cada espacio curricular.
- c) Si no existieran plazas disponibles para todos los estudiantes que hayan solicitado un determinado curso, la selección de postulantes se hará considerando necesidades laborales y/o familiares de los estudiantes, previa certificación que acredite la causal correspondiente. El excedente de estudiantes será transferido a otros horarios en que haya vacantes, atendiendo al número mínimo y/o máximo establecido por la Carrera para el espacio curricular.

Artículo 66 — Los estudiantes de las carreras de pregrado o grado deberán asistir como mínimo al 80% (ochenta por ciento) de las actividades programadas de los espacios curriculares para adquirir la condición de estudiantes regulares. Para mantener la condición de estudiantes regulares deberán superar las instancias de evaluación parciales, trabajos prácticos, recuperatorios u otras instancias de evaluación que determine la cátedra.

Artículo 67 — Para mantener la regularidad en la UNLC, los estudiantes deberán aprobar 2 (dos) espacios curriculares por año académico como mínimo, excepto que el plan de estudio de la carrera que cursen, prevea menos de cuatro espacios curriculares por año calendario, en cuyo caso deberá aprobarse 1 (uno) como mínimo.

Artículo 68 — Cuando el estudiante adeude únicamente la entrega del trabajo final o tesina, la pérdida de la regularidad se producirá a los dos años calendario de la aprobación final del último espacio curricular de la carrera. Vencido este plazo, por razones debidamente fundadas, el estudiante podrá solicitar la prórroga por una única vez, la que tendrá una vigencia de seis meses a contar desde el vencimiento del plazo de los dos años. La prórroga será solicitada al Director General del Departamento, quien podrá concederla o denegarla, previa consulta con el Coordinador de Carrera.

Artículo 69 — Cuando la UNLC otorgue beneficios adicionales a los estudiantes, tales como becas de estudios, u otros beneficios, podrán exigirse niveles de desempeño de los estudiantes mayores a los establecidos en los artículos anteriores para mantener dicho beneficio.

Artículo 70 — El estudiante que perdiese la regularidad podrá solicitar la reincorporación mediante nota dirigida al Director General del Departamento Académico correspondiente adjuntando las constancias relacionadas con los motivos de la pérdida de su regularidad. El otorgamiento de la reincorporación se decidirá en función de la existencia de causas justificadas.

Artículo 71 — La readmisión de un estudiante sin examen previo, sólo podrá otorgarse cuando la interrupción de los estudios no supere el lapso de 3 (tres) años y las condiciones de rendimiento académico del interesado lo hagan acreedor a este beneficio.

Artículo 72 — Cuando no sea aplicable el artículo 70 o ya se lo hubiera aplicado una vez, la reincorporación del estudiante se otorgará previa aprobación de un examen que tendrá por objeto actualizar los conocimientos necesarios para la continuación normal de los estudios.

Artículo 73 — Los estudiantes que soliciten reincorporación revestirán el carácter de estudiante condicional y no podrán cursar materias ni dar exámenes hasta tanto se resuelva dicho pedido, salvo que mediare expresa autorización en tal sentido del Director General del Departamento respectivo.

Artículo 74 — Cualquier estudiante podrá rendir examen final en calidad de libre siempre que:

- a) cumpla con las normativas vigentes respecto al plan de correlatividades; y
- b) haya registrado inscripción anual en la carrera.

No podrá acreditarse en calidad de libre las materias correspondientes al campo de la práctica profesional ni aquellas cuyos formatos impliquen prácticas de taller, laboratorio o trabajo de campo.

Artículo 75 — Los estudiantes no podrán aprobar mediante exámenes libres más del 25% (veinticinco por ciento) del total de las materias incluidas en el plan de estudios.

Artículo 76 — El examen final para los estudiantes que lo hagan en la calidad de libre, constará de dos o más partes; el estudiante deberá satisfacer las exigencias del tribunal para la aprobación de cada parte, siendo cualquiera de ellas eliminatoria. El estudiante podrá rendir hasta tres veces consecutivas una materia en calidad de libre; en caso de no aprobarla, deberá cursarla.

Artículo 77 — La Sección Alumnos entregará a cada estudiante provisoriamente, una libreta universitaria mientras se implemente la libreta universitaria electrónica compatible con el SIU Guaraní o el sistema que en el futuro lo sustituya.

CAPÍTULO IV - EQUIVALENCIAS Y REVÁLIDAS

Artículo 78 — Podrán solicitar equivalencias los estudiantes que acrediten en forma fehaciente la aprobación de espacios curriculares en otras carreras, pertenezcan éstas a la UNLC o a otra institución de educación superior argentina, pública o privada, con reconocimiento oficial, o que se encuadren en el Sistema Nacional de Reconocimiento Académico; también en universidades extranjeras con las cuales esta Universidad hubiese firmado convenios o que expresamente reconozca por Resolución Rectoral.

Artículo 79 — El trámite de solicitud de equivalencia deberá ser iniciado en la Sección de Alumnos, el cual dará traslado del expediente al profesor a cargo del espacio curricular, quien emitirá su opinión respecto de la pertinencia o no de otorgar la equivalencia. Si lo considerase necesario, el profesor podrá requerir la realización de un coloquio con el estudiante antes de emitir su opinión.

Artículo 80 — Los estudiantes que soliciten equivalencias deberán presentar en la Sección de Alumnos:

- a) Nota de solicitud de equivalencia dirigida a la Secretaría Académica con 0indicación de datos personales nombre y apellido, número de documento, constancia de CUIL o CUIT, nacionalidad, carrera en la que está inscripto en la UNLC: se indicará la institución en donde realizó los estudios que solicita sean reconocidos, y correspondencia de espacios curriculares aprobados en la institución de origen con los espacios curriculares correspondientes de la carrera elegida de la UNLC.
- b) Certificado analítico de los estudios aprobados donde consten: notas, fechas, libro y folio, debidamente legalizado.
- c) Plan de estudio de la carrera de origen y programas analíticos de los espacios curriculares (asignaturas o materias) con su bibliografía y demás exigencias académicas, foliados y legalizados por la institución de origen.

Artículo 81 — Las solicitudes de equivalencias se otorgarán o denegarán teniendo en cuenta el plan de estudio de la carrera de origen y los proyectos de cátedra de las unidades curriculares correspondientes al plan de estudio de la carrera elegida en la UNLC. Cada tramitación será individual y no sentará precedente.

Artículo 82 — Los espacios curriculares aprobados sobre los cuales se soliciten equivalencias no podrán exceder los 5 (cinco) años desde la fecha de aprobación. Excepcionalmente, el Departamento Académico correspondiente podrá recomendar a la Secretaría Académica la extensión de dicho plazo, cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

Artículo 83 — La equivalencia podrá ser total, con lo que se otorgará la aprobación final del espacio curricular solicitado, o parcial, con lo que se dará por aprobada la cursada, y se determinarán los contenidos acerca de los cuáles se evaluará al estudiante en el examen final. La cursada que se dé por aprobada mediante una equivalencia parcial tendrá una validez de cuatro cuatrimestres contabilizados a partir de la fecha en que sea otorgada la equivalencia.

Artículo 84 — En ciclos de complementación curricular no se otorgarán equivalencias sobre espacios curriculares que hayan formado parte del plan de estudios de la carrera de origen.

Artículo 85 — Habrá dos modalidades para el otorgamiento de equivalencias: las que respondan a la solicitud individual de un estudiante, y las que se otorguen en forma global mediante resolución del Rector, en relación con un convenio de transferencia entre carreras realizado por la Universidad con otra institución, u otros acuerdos con instituciones del nivel superior que se consideren pertinentes.

Artículo 86 — Para obtener un título expedido por la UNLC, el estudiante podrá aprobar por equivalencias hasta un máximo del 50% (cincuenta por ciento) del total de los espacios curriculares de una carrera, cuando la solicitud sea realizada en forma individual. Excepcionalmente, dicho porcentaje podrá incrementarse cuando se trate de unidades curriculares aprobadas en otras carreras de la UNLC. Cuando se trate de equivalencias otorgadas en forma global en virtud de un convenio de la Universidad con otra institución o situación análoga, el porcentaje máximo de equivalencias a otorgar podrá ascender al 75% (setenta y cinco por ciento) del total de unidades curriculares de la carrera.

Artículo 87 — Sólo se otorgarán por equivalencias aquellos espacios curriculares que cumplan con el requisito de tener aprobados todos los espacios curriculares que conforman la línea de correlatividades previas a la que se está tramitando.

Artículo 88 — Hasta tanto se resuelva definitivamente sobre las equivalencias solicitadas, el estudiante podrá cursar de manera condicional espacios curriculares que requieran como correlativas los que esté tramitando su equivalencia. En caso de que la solicitud de equivalencia no se resuelva satisfactoriamente, el estudiante deberá aprobar los espacios curriculares cuya solicitud de equivalencia fue denegada.

Artículo 89 — A partir de que el estudiante apruebe los espacios curriculares cuya solicitud de equivalencia haya sido denegada, tendrá hasta dos años para rendir los exámenes correspondientes a los espacios curriculares que hubiera cursado de manera condicional.

Artículo 90 — Los graduados en el extranjero que soliciten reválida de su título deberán presentar ante el órgano competente de la UNLC la siguiente documentación:

- a) Documento Nacional de Identidad argentino, pasaporte o documento de identidad de país de origen que lo habilite a ingresar y permanecer en el país.
- b) Título de grado debidamente legalizado por la universidad de origen y por autoridad competente.
- c) Certificado analítico de todas las materias de la carrera debidamente legalizado por la universidad de origen y por autoridad competente.
- d) Programas analíticos de los espacios curriculares (asignaturas o materias) del plan de estudio correspondiente, debidamente legalizado por la universidad de origen y por autoridad competente.
- e) Constancia del pago de la tasa correspondiente.
- f) Acreditación del cumplimiento de las normas migratorias vigentes.

CAPÍTULO V - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 91 — Los estudiantes tienen derecho, según el Estatuto de la UNLC y la normativa vigente sobre educación superior, a:

- a) Acceder a la UNLC sin discriminaciones de ninguna naturaleza.
- b) Asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución.
- c) Acceder y utilizar los espacios físicos, los recursos materiales y bibliográficos disponibles (bibliotecas, biblioteca digital, plataforma digital, teatro, etc.), conforme a las normas y la disponibilidad en cada caso.
- d) Obtener becas, créditos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, conforme a las normas que reglamenten la materia.
- e) Recibir información y orientación sobre carreras y actividades académicas para poder hacer adecuado uso de la oferta de la Universidad.

- f) Integrarse a equipos de investigación y concursar por ayudantías o pasantías académicas, conforme a las normas que reglamenten la materia.

Artículo 92 — Todo estudiante regular de la UNLC que sea deportista aficionado, podrá solicitar que las inasistencias por dicha participación no sean computadas a los efectos del porcentaje mínimo de asistencia dispuesto en el artículo 30, y la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales, cuando esté bajo algunas de las siguientes condiciones:

- a) Como consecuencia de su actividad sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por organismos competentes de su deporte, ya sea como participante en campeonatos argentinos o como integrante de delegaciones que figuren regular y habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales.
- b) Sea designado por las federaciones u organismos nacionales o internacionales en carácter de juez, arbitro o jurado en los campeonatos a que hace referencia el inciso a).
- c) Participe como director técnico, entrenador o que necesariamente deba cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista, según lo establecido en el inciso a).

Artículo 93 — Son obligaciones de los estudiantes respetar el Estatuto y las demás reglamentaciones de la UNLC, lo que comprende:

- a) Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la UNLC.
- b) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.
- c) Mantener una conducta ética y de honestidad intelectual en todas las actividades académicas de las que participen.
- d) Comprometerse con el normal desarrollo de las actividades académicas.
- e) Contribuir a la conservación de los bienes materiales de la UNLC, instalaciones, mobiliario, maquinaria, equipamiento tecnológico, materiales de apoyo a las actividades académicas, materiales bibliográficos, desarrollos informáticos, etc.

CAPÍTULO VI - NORMAS DISCIPLINARIAS

Artículo 94 — La UNLC promoverá el desarrollo de las actividades académicas en un marco de respeto y reconocimiento mutuo entre los integrantes de la comunidad universitaria.

Artículo 95 — En los casos en que la actuación de los estudiantes afecte la convivencia y/o el prestigio de la Universidad, se podrán aplicar las siguientes sanciones, en función del tipo y gravedad de la falta cometida:

- a) Amonestación: llamado de atención escrito que será consignado en el legajo del estudiante y considerado como antecedente agravante para sanciones ulteriores.
- b) Suspensión de hasta 5 (cinco) años: prohibición de acceso e inhabilitación temporaria para asistir a la Universidad y para realizar todo tipo de actividades académicas tales como asistir a cursos, rendir exámenes, realizar consultas en la biblioteca, etc.
- c) Expulsión: prohibición de acceso e inhabilitación permanente para asistir a la Universidad y para realizar todo tipo de actividades académicas tales como asistir a cursos, rendir exámenes, realizar consultas en la biblioteca, etc.

Artículo 96 — Serán causas de amonestación o suspensión de hasta 30 (treinta) días:

- a) Realizar actividades que pudiesen alterar el normal desarrollo de la actividad académica.
- b) Faltas de respeto a otros miembros de la comunidad universitaria, conductas que atenten contra la buena convivencia o expresiones contrarias al decoro, todas en grado leve.
- c) Dishonestidad intelectual: copia en los exámenes o plagio parcial de trabajos escritos o análogos.
- d) Realización de actividades que atenten contra la ética pública o el cuidado del medio ambiente.

Artículo 97 — Serán causas de suspensión mayor de treinta (30) días:

- a) Las mismas causas indicadas para la amonestación, en grado grave o en reincidencia.
- b) Injurias y/o calumnias públicas verbales o escritas a otros miembros de la comunidad universitaria.
- c) Daño intencional al medio ambiente o a los bienes de la institución.
- d) Falsificación o adulteración de documentos universitarios.
- e) Agresión física en grado leve a otros miembros de la comunidad universitaria.
- f) Plagio o dishonestidad intelectual en grado medio: presentación de un trabajo previamente presentado como si fuera original, plagio total de trabajos escritos o trabajos finales de espacios curriculares o análogos.

Artículo 98 — Serán causales de expulsión:

- a) La reiteración de actos que hubiesen originado la suspensión.

- b) Falsificación o adulteración de exámenes u otros documentos con el propósito de acreditar la aprobación de un espacio curricular u otra actividad académica.
- c) Sustituir o ser sustituido en el momento de dar examen.
- d) Agresión física en grado grave a otros miembros de la comunidad universitaria.
- e) Plagio o deshonestidad intelectual en grado grave: plagio de tesis, tesinas o análogos.

Artículo 99 — El proceso administrativo será instruido por el Director General del Departamento Académico al que pertenece el estudiante que originó los hechos, de oficio o a instancias de una presentación escrita o verbal efectuada por cualquier miembro de la comunidad universitaria. El Director General del Departamento Académico convocará a sesionar al Consejo del Departamento Académico, que recomendará al Rector, mediante dictamen fundado no vinculante, la aplicación de una sanción o la desestimación del proceso iniciado en su contra.

Artículo 100 — El Consejo Superior, a propuesta del Rector, aprobará el procedimiento sumario a seguirse, el que deberá garantizar el derecho de defensa del estudiante y el acceso a una instancia revisora por parte del Consejo Superior.

Artículo 101 — En casos graves, el Consejo del Departamento Académico o el Rector, por sí solos o a propuesta del Director General del Departamento, podrán suspender preventivamente al estudiante sometido a sumario durante el tiempo que dure el mismo. En caso de no ser sancionado, una vez finalizado el sumario, las autoridades dispondrán las medidas necesarias que posibiliten al estudiante recuperar la regularidad de sus estudios.

Artículo 102 — El estudiante becado al que se le apliquen las sanciones dispuestas por los artículos 97 ó 98 perderá ese beneficio.

Artículo 103 — Cualquier daño producido intencionalmente o por negligencia en los bienes o instalaciones de esta Universidad, será reparado con cargo a quien lo ocasionó sin perjuicio de la sanción que le corresponda.

Artículo 104 — La suspensión en cualquier universidad nacional, provincial o privada inhabilitará al estudiante para cursar estudios en la UNLC durante el plazo en el que tenga vigencia la sanción. En casos excepcionales, el Consejo Superior podrá reducir, mediante resolución fundada los plazos de la inhabilitación.

Artículo 105 — No será admitida la inscripción a la UNLC de quien haya sido expulsado de alguna universidad nacional, provincial o privada, por un mínimo de dos años siguientes a producida la expulsión. La solicitud de inscripción será evaluada por el Director General del Departamento Académico y será aceptada o denegada mediante Resolución Rectoral.

TÍTULO V: TÍTULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 106 — El estudiante podrá solicitar, en cualquier estadio de su carrera, un certificado analítico de materias aprobadas, el cual será emitido por la Sección Alumnos, previa verificación de las actas respectivas.

Artículo 107 — El estudiante habrá finalizado su carrera cuando haya aprobado cada uno de los espacios curriculares del respectivo plan de estudio y toda otra condición complementaria establecida. La finalización de una carrera sólo podrá ser acreditada mediante Resolución del Rector, previa conformidad del Coordinador de Carrera, de la Dirección General del Departamento Académico y de la Secretaría Académica.

Artículo 108 — La UNLC otorgará un diploma en el que conste el título académico respectivo. Constarán en el mismo los siguientes datos mínimos:

- a) Apellido/s y nombre/s completo/s del/la egresado/a.
- b) Número de documento de identidad del/la egresado/a.
- c) Fecha de egreso.
- d) Título que se le otorga.
- e) Fecha de expedición del diploma.
- f) Serie y número de diploma.
- g) Número de registro del diploma en el Libro de Registro de Graduados.

Artículo 109 — El otorgamiento de diplomas académicos se tramitará conforme con las siguientes normas:

- a) El graduado deberá solicitar expresamente el otorgamiento del diploma ante la Sección Alumnos.
- b) La Sección Alumnos certificará los espacios curriculares rendidos por el interesado, con indicación de la fecha de cada examen, la calificación respectiva y el libro y folio en que se encuentra registrado.
- c) La Sección Alumnos formará expediente con la solicitud y el certificado de estudios, que será remitido al Director General del Departamento Académico.
- d) El Director General del Departamento Académico tomará intervención y remitirá las actuaciones a la Secretaría Académica.
- e) La Secretaría Académica tomará intervención y elevará al Rector el certificado final de estudios, quien emitirá la Resolución que autorice la confección del diploma.

Artículo 110 — La UNLC otorgará los duplicados de certificados de estudios que se soliciten o, en su caso, constancias con los datos que contenía el diploma original, dejando explicitadas en el texto de las mismas las circunstancias que determinaron su emisión. Se aplicarán las siguientes pautas:

- a) Los duplicados de diplomas se otorgarán siempre que el graduado presente el diploma original parcialmente destruido o inutilizado por cualquier causa. En este caso, el diploma se otorgará sobre la base de la Resolución que autorizó la confección del diploma original del artículo 109 inc. e). El original quedará en poder de la Universidad. En el nuevo diploma se consignará claramente su carácter de duplicado.
- b) Cuando el graduado invoque el extravío o sustracción del original, deberá acompañar una copia legalizada de la denuncia policial respectiva y cualquier otro elemento que acredite la pérdida del diploma y las gestiones realizadas para su recuperación. La UNCL producirá una información sumaria, de acuerdo con las instrucciones que en cada caso imparta la Dirección de Asuntos Jurídicos, a los efectos de comprobar los extremos invocados. Una vez finalizada la información sumaria, se emitirá una constancia conforme con lo prescripto en el primer párrafo del presente.

Artículo 111 — Para iniciar el trámite de solicitud de certificados, parciales o finales, y de diplomas, el interesado deberá presentar la constancia de pago de los aranceles correspondientes a la solicitud de que se trate.

TÍTULO VI: DOCENTES

Artículo 112 — Los docentes de la UNLC se agrupan en las siguientes categorías, de acuerdo con lo establecido por el artículo 74 del Estatuto de la UNLC:

- a) Ordinarios
- b) Extraordinarios
- c) Interinos
- d) Contratados

Los docentes ordinarios e interinos se subdividen en Profesores y Auxiliares.

Los Profesores pueden ser Titulares, Asociados o Adjuntos.

Los Auxiliares pueden ser Jefes de Trabajos Prácticos, Ayudantes de Primera y Ayudantes de Segunda.

Artículo 113 — Los docentes extraordinarios se subdividen en Profesores Eméritos, Consultos, Visitantes y Honorarios, conforme con lo establecido por el artículo 77 del Estatuto de la UNLC.

Los Profesores Eméritos son aquellos Profesores Ordinarios de destacada trayectoria, con reconocidos antecedentes académicos de alcance nacional y/o internacional.

Los Profesores Consultos son aquellos Profesores Ordinarios que, tras haber alcanzado el límite de edad para su retiro, acreditan condiciones sobresalientes en la docencia y/o en la investigación, que ameritan la continuación de su colaboración o labor docente y/o de investigación, con arreglo a la reglamentación que se dicte.

Los Profesores Visitantes son aquellos docentes de otras universidades del país o del extranjero a quienes se invita a dictar cursos especiales.

Los Profesores Honorarios son aquellas personalidades eminentes del país o del extranjero que han prestado servicios singulares a la Universidad y/o al desarrollo de las ciencias, las culturas o las artes del país y a quienes la misma honra especialmente con esa designación.

Artículo 114 — Los docentes contratados son designados para cubrir necesidades coyunturales de docencia, investigación y cooperación por un período determinado.

Artículo 115 — Los docentes ordinarios, interinos y contratados deberán elevar los planes e informes anuales de trabajo requeridos de acuerdo con lo establecido en el inciso f) del apartado 4 del artículo 57 del Estatuto de la UNLC.

Artículo 116 — Los Directores Generales de los Departamentos Académicos y los Coordinadores de las Carreras reunirán a los profesores de los respectivos espacios curriculares antes de la iniciación del cuatrimestre y por lo menos una vez durante su desarrollo, con el objeto de acordar criterios respecto del desarrollo de los mismos. Se labrarán actas de estas reuniones, las que serán informadas al Departamento Académico respectivo y a la Secretaría Académica.

Artículo 117 — Normas para el dictado de clases:

- a) Las clases deben ser desarrolladas por el profesor a cargo del curso. Cuando otros docentes ajenos a la cátedra dicten clases, alguno de los docentes a cargo del curso deberá estar presente en el espacio de aprendizaje correspondiente.
- b) En las clases prácticas, los profesores podrán encargar a los adjuntos y auxiliares el desarrollo de actividades específicas que consideren pertinentes.
- c) En caso de inasistencias, los profesores y auxiliares informarán a la Coordinación de la Carrera con la mayor antelación posible. Se considerarán faltas con aviso aquellas que sean informadas con 24 (veinticuatro) horas de antelación. La Coordinación de la Carrera, a su vez, informará a la Dirección de Docentes, dependiente de la Secretaría Académica.

Artículo 118 — Dentro de los 15 (quince) días corridos de finalizado un espacio curricular, el profesor responsable del mismo elevará a la Coordinación de la Carrera,

y ésta al Departamento Académico correspondiente, un informe final evaluativo de la cursada que incluirá los siguientes aspectos:

- a) proyecto de cátedra desarrollado;
- b) horas efectivamente realizadas;
- c) metodologías y técnicas de enseñanza utilizadas;
- d) evaluación de los aprendizajes con indicación de logros y aspectos no satisfactorios;
- e) sugerencias sobre modificaciones en los contenidos, tiempos asignados, metodologías, actividades de aprendizaje, evaluación, entre otras, para mejorar la calidad de enseñanza.

En el término de los siguientes 15 (quince) días, el Departamento Académico correspondiente elevará copia del informe del docente a la Secretaría Académica.

Artículo 119 — Con el fin de mejorar la calidad del proceso de los procesos de enseñanza y aprendizaje, y en el marco de las responsabilidades y obligaciones establecidas en el inciso c) del artículo 73 del Estatuto, los docentes de la UNLC deberán acreditar su asistencia a por lo menos al 60% (sesenta por ciento) de las actividades de capacitación docente que se organicen a través de la Secretaría Académica, o acreditar su participación en actividades de formación, capacitación o actualización, con carga horaria y exigencias equivalentes, en instituciones de reconocido prestigio.

Artículo 120 — El docente que incumpla lo establecido en el presente Reglamento, será pasible de sanciones que se sustanciarán conforme la reglamentación que a tal efecto dicte la UNLC.